



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 068-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“Auto de Aclaración y ampliación  
Causa Nro. 068-2025-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 19 de marzo de 2025.- Las 15h45.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente:

- a. Documento ingresado el 17 de marzo de 2025, a las 23h58, desde la dirección electrónica: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com), hacia los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) y [secretaria.general.tce.om@gmail.com](mailto:secretaria.general.tce.om@gmail.com) con el asunto: **“Ampliación y aclaración sentencia causa 068-2024-TCE”** (sic), que contiene un (01) escrito en dos (02) páginas en formato pdf, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González O., patrocinador de la recurrente Luisa Magdalena González Alcívar; firma que luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 3.1.0”, es válida.
- b. Copia certificada de la acción de personal Nro. 075-TH-TCE-2025.
- c. Copia certificada de la acción de personal Nro. 077-TH-TCE-2025.
- d. Copia certificada de la convocatoria la sesión de Pleno Jurisdiccional.

**I.- ANTECEDENTES**

1. El 01 de marzo de 2025 se recibió un escrito presentado por la señora Luisa Magdalena González Alcívar, presidenta nacional del movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, por el cual interpuso recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-6-26-2-2025, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 2-7)
2. Conforme el sorteo pertinente, el conocimiento y sustanciación de la causa, identificada con el Nro. **068-2025-TCE**, le correspondió al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 42-44).
3. Mediante sentencia de mayoría expedida el 15 de marzo de 2025, a las 19h41, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, sentencia que fue notificada a la recurrente en la misma fecha (fs. 1805-1811 vta.).
4. Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 17 de marzo de 2025 a las 23h58, hacia los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) y [secretaria.general.tce.om@gmail.com](mailto:secretaria.general.tce.om@gmail.com), firmado electrónicamente por el



patrocinador de la recurrente, cuya firma fue debidamente validada, se interpuso recurso de “ampliación y aclaración” de la sentencia emitida el 15 de marzo de 2025, a las 19h41 (fs. 1823-1824).

## II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1. De la jurisdicción competencia

- De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)”.
- El artículo 268 numeral 6 del Código de la democracia, en concordancia con el artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que éste conocerá y resolverá:

*“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.*

- De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto en la presente causa.

### 2.2. De la legitimación activa

- La señora Luisa Magdalena González Alcívar, presidenta nacional y representante legal del movimiento Revolución Ciudadana, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en la presente causa; por tanto, al ser parte procesal, se encuentra legitimada para interponer el presente recurso horizontal.

### 2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

- En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

*“(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá, pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos contados desde la recepción del escrito en el despacho”.*

- La sentencia expedida el 15 de marzo de 2025, a las 19h41, fue notificada a la recurrente en la misma fecha, como se advierte de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1821 y vta.); en tanto que la solicitud de aclaración y ampliación fue remitida por correo electrónico el 17 de marzo de 2025, a las 23h58, como consta del escrito y la razón de



recepción suscrita por el secretario general de este órgano jurisdiccional, que obran de fojas 1823-1824; por tanto, el presente recurso horizontal cumple el requisito de oportunidad.

### III.- ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. Fundamento del recurso interpuesto

11. La recurrente, Luisa Magdalena González Alcívar, fundamenta su recurso horizontal en los siguientes términos:

- 11.1. Que la sentencia expedida en la presente causa señala: “31. El 16 de febrero de 2025 la abogada Janeth Katherine Bustos Salazar, en calidad de Directora Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana lista “5”, y el abogado Moisés Bautista Nazareno, defensor técnico, interpusieron ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas recurso de objeción (...) 32. La abogada Janeth Katherine Bustos Salazar, nuevamente invocando la calidad de directora provincial del movimiento Revolución Ciudadana, con el patrocinio de su abogado defensor, interpuso recurso de impugnación contra la resolución que negó la objeción (...)”.
- 11.2. Que estas afirmaciones son falsas, “ya que Janeth Katherine Bustos Salazar compareció en calidad de candidata como se puede verificar de la simple revisión de los escritos presentados en dichos recursos en sede administrativa”.
- 11.3. Que esos hechos fueron argumentados de manera expresa, por lo cual, afirma, “cuenta con legitimación activa conforme reconoce el final del tercer inciso del artículo 244 del Código de la Democracia” (que lo transcribe).
- 11.4. Que en caso de duda, que afirma no existe, “se debería haber aplicado el artículo 9 del Código de la Democracia” (que lo transcribe).
- 11.5. Que en tal virtud, solicita se aclare y amplíe lo siguiente:
  1. “¿Cuál es el motivo para que una persona que es CANDIDATA no cuente con legitimación de conformidad con lo que dispone el artículo 244 del Código de la Democracia en su tercer inciso?”
  2. “¿Cuál es el motivo por el que se pretenda aplicar la normativa interna en contra de los derechos de la propia organización política recurrente?”
  3. “¿Cuál es el motivo por el que no se ha aplicado en este caso el artículo 9 del Código de la Democracia?”

#### 3.3. Análisis jurídico del caso

##### Sobre el recurso de aclaración y ampliación

12. Conforme dispone el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad “dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia”; en tanto que la ampliación “es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia”.



13. Al respecto, la recurrente, si bien solicita “*que se aclare y amplíe*” la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, no identifica con precisión qué parte de la sentencia adolece de oscuridad o le genera dudas; y, tampoco identifica algún asunto controvertido que se haya omitido de análisis y resolución en la sentencia. No obstante, este Tribunal atenderá el recurso horizontal interpuesto, en atención a las alegaciones expuestas por la recurrente.
14. **En relación al primer pedido**, la legitimada activa transcribe parte del artículo 244 del Código de la Democracia e invoca -concretamente- el inciso tercero de dicha norma legal, para reafirmar la alegada legitimación de la directora provincial del movimiento Revolución Ciudadana en Esmeraldas, para interponer recursos en sede administrativa.
15. Al respecto, se precisa que la disposición legal invocada por la recurrente (inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia, se refiere a la interposición de recursos “**en el caso de consultas populares y referéndum (...) en el caso de revocatoria del mandato**”. Y precisa la norma jurídica que: “Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas **que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso (...)**”; es decir consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato.
16. Adicionalmente, en relación al cuestionamiento de ¿por qué una persona que es candidata no cuenta con legitimación de conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia?, se precisa que los candidatos cuentan con legitimación para interponer recursos ante los órganos de la Función Electoral, de conformidad con los requisitos y formas previstos en la normativa electoral.
17. Sin embargo, en la causa materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral, consta que los recursos en sede administrativa fueron interpuestos por la señora Janeth Katherine Bustos Salazar, en su **CALIDAD DE DIRECTORA PROVINCIAL** del movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Esmeraldas, como se constata de la interposición de los recursos de objeción y de impugnación, que obran de fojas 137 a 155 vta., y 878 a 900, respectivamente, sin que cuente con la legitimación para el efecto, conforme consta debidamente analizado en la sentencia expedida por este Tribunal.
18. **Con relación al segundo pedido**, la recurrente cuestiona acerca del ¿por qué se pretende aplicar la normativa interna en contra de los derechos de la propia organización política recurrente?,
19. Al respecto, se precisa que, en garantía del principio de autonomía con que cuentan las organizaciones políticas, el artículo 330, numeral 1, del Código de la Democracia les confiere, el derecho de “**determinar su propia organización y gobierno (...)**”; para cuyo efecto, el artículo 323 numeral 3 *ibídem*, señala que -en el caso de los movimientos políticos- su Régimen Orgánico, que constituye su máximo instrumento normativo, debe contener:



**“las competencias y obligaciones de los órganos directivos que los conforman”.**

20. La representación legal del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, ha sido conferida, por decisión de sus adherentes, y mediante su máximo instrumento normativo, a la presidenta nacional de esa organización política, sin perjuicio de la delegación de atribuciones y competencias que se efectúen conforme a lo previsto en su Régimen Orgánico; por lo cual, se reitera que, en el presente caso, la directora provincial de Esmeraldas del movimiento Revolución Ciudadana carecía de legitimación para interponer recursos administrativos ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas y el Consejo Nacional Electoral, respecto de los resultados numéricos relativos a la dignidad de asambleístas provinciales de Esmeraldas.
21. **En relación al tercer pedido**, la recurrente requiere se indique ¿por qué no se ha aplicado en este caso el artículo 9 del Código de la Democracia?; ante ello, este Tribunal precisa que, en la sentencia de mayoría emitida en la presente causa, quedó en claro el hecho de que la señora Janeth Katherine Bustos Salazar, directora provincial del movimiento Revolución Ciudadana en Esmeraldas, no contaba con legitimación para interponer recursos administrativos respecto de los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas de esa jurisdicción provincial, conforme la normativa legal pertinente, sin que sea necesario, por tanto, la aplicación del artículo 9 del Código de la Democracia.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

**PRIMERO:** Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por la señora Luisa Magdalena González Alcívar, presidenta y representante legal del movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.

**SEGUNDO:** Disponer al secretario general de este Tribunal que, una vez notificado el presente auto, siente la razón de ejecutoria correspondiente.

**TERCERO:** Notifíquese con el contenido del presente auto:

- A la señora **Luisa Magdalena González Alcívar**, y a su patrocinador, en:
  - Los correos electrónicos: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com)  
[presidencia@revolucionciudadana.com.ec](mailto:presidencia@revolucionciudadana.com.ec)  
[guidoadrian97@gmail.com](mailto:guidoadrian97@gmail.com)
  - En la casilla contencioso electoral Nro. 097
- Al **Consejo Nacional Electoral** en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:
  - Los correos electrónicos: [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec)  
[secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec)  
[santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec)  
[noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec)



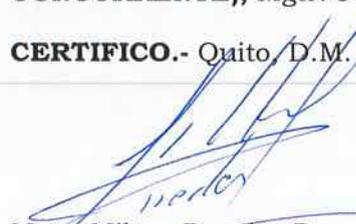
- En la casilla contencioso electoral Nro. 003
- A la **Junta Provincial Electoral de Esmeraldas**, en:
  - Los correos electrónicos: [garysevillano@cne.gob.ec](mailto:garysevillano@cne.gob.ec)  
[davidmosquera@cne.gob.ec](mailto:davidmosquera@cne.gob.ec)

**CUARTO:** Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO:** Publíquese el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.)** Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Richard González Dávila, **JUEZ SUBROGANTE (VOTO CONCURRENT)**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

**CERTIFICO.-** Quito, D.M. 19 de marzo de 2025.

  
Mgtr. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL - TCE**  
KCM





**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 068-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“Causa 068-2025-TCE  
Recurso de Aclaración y Ampliación  
Voto Concurrente**

Quito, Distrito Metropolitano, 19 de marzo de 2025, a las 15h45.- VISTOS.- En razón de que el suscrito juez no participó de la sentencia dictada en el presente caso, consigno mi voto concurrente respecto del fallo de mayoría en los siguientes términos:

El recurso de aclaración y ampliación presentado, cuestiona los argumentos expuestos en el fallo para haber llegado a adoptar la decisión notificada en sentencia. A través de un recurso horizontal no se puede cambiar la decisión adoptada, ni realizar una reinterpretación jurídica de los hechos, por tanto no podrá cambiarse la decisión adoptada inicialmente en la sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase.-” F.) Richard González Dávila, Juez Suplente (Voto Concurrente.**

Lo certifico Quito, 19 de marzo de 2025

Mgs. Milton Pareja  
Secretario General  
KCM





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 068-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir;

**"VOTO SALVADO**

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**  
**JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso lo siguiente:

1. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

*"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho."*

2. En concordancia, el artículo 15.2 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

*"Art.- 15.2.- Continuidad de Pleno Jurisdiccional. - Una vez que un Pleno conformado por uno o varios jueces principales, suplentes o conjueces ocasionales, resuelva una sentencia, auto o resolución que ponga fin a un proceso y se pronuncie sobre el fondo de una causa, se mantendrá esa integración del Pleno para conocer y resolver los recursos horizontales de aclaración y ampliación, incluso si los jueces suplentes y principales se reintegren a funciones en el Tribunal Contencioso Electoral. El secretario general sentará razón de la particularidad en el acta de dicha sesión."*

3. Por haberme alejado del criterio contenido en el voto de mayoría, y que el artículo 39 del Reglamento de Trámites describe la naturaleza del voto salvado, al haber emitido el mismo en la presente causa, por no compartir el criterio jurídico y los puntos resolutive de la sentencia de mayoría, siendo el punto de divergencia, que a criterio de este juzgador los directores provinciales de las organizaciones políticas, si cuentan con legitimación activa para proponer recursos, al amparo del artículo 244 del Código de la Democracia, con lo antes enunciado no corresponde pronunciarme respecto al recurso de aclaración, interpuesto por la señora Luisa Magdalena González Alcívar." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico. - Quito, D.M., 19 de marzo de 2025.

  
Mgtr. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
KCM

GARANTIZAMOS  
*Democracia*

